

con la que somos investidos por el Estado de Ohio.

Un sello.—En comprobación de lo cual, los referidos Síndicos, Profesores y Censores, le agracian con este Diploma, al cual han hecho fijar el sello de la Escuela, este dia diez y siete de Enero de 1877.

(Firmado)—*S. R. Beckwith*, Presidente.

(Firmado)—*C. F. Bradly*, Secretario.  
Intérprete del Estado—

(Firmado)—*L. C. Raybaud*.

(Traducción.)

*Similia similibus curantur*—La Sociedad de Philadelphos de la Escuela de Medicina.

Pulte College de Cincinnati Ohio (Escuela de Medicina-Pulte de Cincinnati Ohio.)

A quienes llegare esto ;salud!

Dr. Jorge E. Deacon,

Graduado de la Escuela de Medicina, Pulte College, habiendo honorablemente cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución y Reglamentos de esta Sociedad, es declarado, por esto, con derecho al título de,

Socio de la Sociedad de Philadelphos.

Ejecutado por orden de la Sociedad, este dia, 17 de Enero de 1877.

(firmado) *D. P. Wilson M. D.* Presidente.

(firmado) *J. E. Welliver* Secretario.

El intérprete del Estado.

*L. E. Raybaud*.

El diploma anterior, como los demás documentos que contiene el expediente, aparecen autenticados por una legalización suscrita por el H. Sr. L. Phelps, Ministro de los Estados Unidos de Norteamérica en Lima, en 1884.

El señor Montero.—Exmo. Señor: Yo creo que si damos una ley especial para Deacon, mañana es posible que tengamos la República plagada de homeópatas. En los Estados Unidos se improvisa todo con suma facilidad, hasta los médicos. Yo he recorrido casi toda la Europa y en ninguno de sus países hay un homeópata ejerciendo su

profesión, que no haya sido previamente examinado por la respectiva Facultad de Medicina. ¿Porqué vamos nosotros á dictar una ley especial?

Se creé que es posible curar el cuerpo humano sin conocerlo?

Los homeópatas no conocen las enfermedades; necesitan que el individuo mismo les explique lo que siente para deducir el mal que les aqueja y de allí que con mucha frecuencia sufran equivocaciones lamentables, hasta el punto de confundir una enfermedad hepática con una peritonitis. Esto ha pasado conmigo, Exmo. Señor, y fué el Doctor D. Lino Alarco, médico alópaea, quien me salvó la vida.

Por consiguiente, no puedo dar mi voto en favor de esa solicitud, que, vuelvo á repetir á V. E., dará como consecuencia que dentro de poco tendremos en el territorio de la República innumerables personas que, titulándose homeópatas, pretenderán que se les permita ejercer una profesión, que en realidad no posean.

No habiéndose agregado ninguna otra observación, S. E. dió por cerrado el debate y procediéndose á votar, resultó aprobado el dictámen de la Comisión por 22 balotas contra 11.

En este estado, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción:—

ZENÓN RAMÍREZ.

### 53.<sup>a</sup> Sesión, del Martes 9 de Octubre de 1894.

(Presidencia del señor General Canevaro.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Revoredo, Mariátegui, Santa María, Gálvez, Oré, Romainville, Tejada, Mujica, Pérez L., Muñoz, Raygada T., López, Valle, Somocurcio, Llosa, Gómez de La Torre, Ruiz P. J., Pérez E. G., Huguet, Cox, Rodríguez, Hurtado M., Sosa, Basagoitia, Castillo, Forero, Hurtado, W. Lizares, Deza, Sandoval, Montero, Raygada J. M., González, Morote, Bartra, Barrantes, Ruiz F., Zegarra, Pinzás y Pomareda, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

*Oficios.*

Del señor Ministro de Hacienda, participando en contestación al que se le dirigió bajo el número trescientos cuarenta y dos, en que se manifiesta que la propuesta de don Antonio Occipinti relativa á la administración del impuesto del movimiento de bullos, fué presentada en la época que desempeñó ese Ministerio el Sr. Marquezado, que ni en los libros de la sección del archivo y mesa de partes, ni en el despacho de la Dirección del ramo, se encuentra anotada, ni aparece la propuesta referida, según los informes emitidos por los Jefes de esas dependencias; y que el memorial presentado por el Jefe de la sección de Aduanas y Estadística, D. J. M. Rodríguez, sobre el convenio que celebró con el ex-administrador del impuesto de bullos don Aristides de Cárdenas, fué remitido con oficio del mes último á las Cámaras Legislativas.

Al archivo, con conocimiento del señor López.

Del mismo, devolviendo con el informe respectivo que ese despacho reproduce, el oficio que se le pasó, referente á la entrega de bonos y pago de intereses á la empresa del cargo de guano, con el fin de que las Comisiones de Gobierno y auxiliar de Legislación de ésta H. Cámara, puedan dictaminar en el proyecto sobre recuperación de ellos.

A sus antecedentes.

Del mismo, devolviendo con el informe de la Junta Departamental de Lima, el oficio del 21 del mes último, sobre permuto de locales de propiedad de la Universidad Mayor de San Marcos, con otros de la del Estado; dejando así satisfecho el pedido que se le hizo por indicación del honorable señor Senador Rodríguez.

Con conocimiento del expresado señor Senador, á sus antecedentes.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo con el informe expedido por la Ilustrísima Corte Superior de Justicia de este distrito judicial, el oficio de 19 de Setiembre último, referente al estado del juicio que se sigue al penitenciado Enrique García.

A conocimiento del H. Sr. Tejada.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto por el que se suprime la contribución personal en la República.

*A las Comisiones de Gobierno y principal de Hacienda.*

Del mismo, remitiendo con igual fin, el dictámen expedido por la Comisión de Constitución de esa H. Cámara, en el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se conceda al Sr. General César Canevaro, la autorización correspondiente para aceptar la condecoración de la Gran Cruz del Mérito Militar, que le ha conferido S. M. la Reyna Regente de España.

Dispensado de trámites, á petición de los señores Montero y Huguet, quedó á la orden del día.

Del mismo, mandando con igual objeto el dictámen de la Comisión de Justicia de esa H. Cámara, recaído en la solicitud del reo Juan Collazos Espinoza.

A la Comisión de Justicia.

De los Srs. Secretarios de la misma Cámara, recomendando, por acuerdo unánime de ésta, se sirva el Senado consagrar preferente atención á los proyectos relativos al Presupuesto General de la República, cuyo estudio y resolución han sido objeto de especial labor de esa H. Cámara, sujetándose en tal procedimiento, á las exigencias del Erario y á las necesidades del país.

A la orden del día.

De los mismos, participando en contestación al que se les dirigió con el fin de recomendar el preferente despacho de los dos proyectos sobre el impuesto de alcoholos, referentes, el uno á fijar la nueva escala á que su recaudación debe sujetarse y el otro, á disponer que su remate se haga por Departamentos; que el primero de dichos proyectos se encuentra, al presente, sometido al estudio de la Comisión principal de Hacienda, y el segundo ha sido remitido al Ministerio para informe; y que tan luego como estén expedidos los dictámenes respectivos, se pondrán á la orden del día, para resolverlos con la preferente solicitud que su importancia exige.

Encontrándose ausente el señor Izaga, á cuya solicitud se hizo la recomendación, al archivo.

De los mismos, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la ley que eleva á treinta centavos el impuesto de 20 que paga cada tonelada métrica que se embarque ó desembarque por el Muelle y Dársena del Callao.

De los mismos, participando que ha

sido igualmente aprobada la redacción de la ley por la que se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, en caso necesario, pueda establecer una aduana de primera clase en el puerto de Ancón.

De los mismos, comunicando que ha sido también aprobada la redacción de la resolución legislativa, que dispone se expida á doña Etelvina Cornejo nueva cédula de montepío, con la pensión mensual de ochenta soles, como viuda del Coronel D. Francisco Gómez.

Al archivo los anteriores oficios.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión la propuesta del Ejecutivo, para ascender á Coronel efectivo, al graduado D. Manuel San Román.

A la Comisión principal de Guerra.

De don T. Moscoso, Presidente del Colegio Electoral de la Provincia de Camaná, remitiendo las actas de dos Senadores suplentes por el Departamento de Arequipa, practicadas por dicho colegio.

A la Comisión de Poderes.

#### Proyectos.

Del señor Forero, sustituyendo el artículo 36.<sup>o</sup> del proyecto sobre reforma de la ley de funcionarios políticos, que fué desecharo.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

De la Comisión de Constitución, sustituyendo el mismo artículo 36.<sup>o</sup>.

A la orden del día.

Del señor Sosa, para que se reconsiderare el artículo 1.<sup>o</sup> del dictamen aprobado en la sesión última, concediendo permiso á don Jorge E. Deacon para ejercer libremente la profesión de médico homeópata.

El señor Sosa la fundó en los términos siguientes:

Varias razones, Excelentísimo Señor, me han obligado á solicitar de la Cámara la reconsideración del proyecto aprobado en la sesión de ayer, relativo á la solicitud del señor Deacon.

La primera, aún cuando aparentemente es de poca importancia, sin embargo es de trascendencia; porque en virtud de un acuerdo de la Cámara, los asuntos que han de discutirse en una sesión, deben ser anunciados previamente en la tablilla que existe fijada al efecto; de modo que todos los Representantes puedan conocer con anticipa-

pación los asuntos que se van á someter á su conocimiento; y como en éste no se ha llenado tal requisito, natural es que se reconsideré, á fin de que, con conocimiento de causa, pueda la Cámara resolver en conciencia.

Además de esta razón de simple procedimiento, hay otras de mayor trascendencia; pues la resolución aprobada no solo está en abierta oposición con las disposiciones y reglamentos vigentes, que determinan las condiciones necesarias para el ejercicio de la profesión médica, sino que en la segunda conclusión se consignan disposiciones que llamarán la atención tanto de la Facultad de Medicina, que está llamada á juzgar los procedimientos que deben observarse en materia de esta ciencia, como de todos los cuerpos científicos, que se admirarán de que la práctica de la homeopatía, que solamente es un sistema médico, pueda ser motivo de una reglamentación arbitraria y especial ante una Facultad de Medicina y ante una academia científica de carácter nacional.

En la segunda conclusión, Excmo. Señor, después de conferir al señor Deacon la facultad de ejercer libremente la profesión médica, saltando sobre todas las resoluciones y los reglamentos vigentes que determinan el procedimiento que debe seguirse para que la Facultad de Medicina confiera el título competente á las personas que quieran ejercer la medicina en general, se determina la necesidad de una resolución especial para los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

La reconsideración de esta segunda conclusión es tanto más necesaria, cuanto que la Cámara, para resolver un asunto de tanta importancia, necesita de toda la luz que desgraciadamente no ha tenido; por cuanto que las personas que pudieran, siquiera por el simple hecho de conocer la materia, haber tomado parte en la discusión, no lo han hecho por no hallarse presentes; y aún cuando pudiera alegarse que se habían eximido de hacerlo, á pesar de ser miembros natos de la Comisión que debía dictaminar, debo declarar, como lo hice el dia que la H. Cámara aceptó mi excusa, que el hecho de haber dado mi opinión como miembro de la Facultad de Medicina, en épocas anteriores, cuando se trató de este mismo asunto,

me impedia conocer nuevamente en él; pero me reservaba el derecho de manifestar mi opinión ante la H. Cámara después que conociera las razones que hubieran emitido los miembros de la Comisión informante.

Además, Exmo. Señor, no hace muchos días hemos visto la rectitud con que la H. Cámara ha procedido desechando la solicitud de dos jóvenes que, habiendo estudiado las asignaturas necesarias para optar el bachillerato, se presentaron á la Cámara solicitando permiso para obtener el grado sin sujetarse á las pruebas reglamentarias.

La necesidad de sostener los principios y de no quebrantar las resoluciones expedidas al respecto, nos obligó, con verdadero dolor, á desechar esta solicitud.

Todas estas razones, Exmo. Señor, influyen en mi ánimo para solicitar á la H. Cámara que, atendiendo á los informes expedidos por la Facultad de Medicina y á los bien entendidos intereses nacionales, adquiera en una nueva discusión las luces necesarias á fin de que dé su voto, en esta materia, con entera conciencia.

— Practicada la votación, resultó desecharada la reconsideración por 23 votos contra 12.

#### *Dictámenes.*

De las Comisiones de Gobierno y auxiliar de Hacienda, en el proyecto del señor Zegarra, por el que se dispone que el 1º. de Noviembre próximo, el Poder Ejecutivo proceda á convocar postores para la recaudación de los ramos fiscales cuyo remate se ha suspendido.

De la de Gobierno, en el proyecto venido en revisión sobre reformas en el ramo de Correos.

De la misma, en el proyecto venido en revisión reorganizando el Ministerio del ramo.

De la Diplomática, en el proyecto sobre reorganización del Ministerio de Relaciones Exteriores, venido en revisión.

De la misma, en la reforma del servicio diplomático.

De la principal de Guerra, en la propuesta del Ejecutivo para ascender á Coronel efectivo al graduado don José Y. Gómez.

De la de Instrucción, en el expedien-

te sobre adjudicación de terrenos para el fomento de la instrucción en Cayma.

A la órden del día los anteriores dictámenes quedando en el despacho, para completarse las firmas, dos de la Comisión de Justicia en las solicitudes de los reos José Manuel García y Manuel del Río.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Montero pidió que se excitara el celo de la Comisión principal de Guerra, para que emitiera su dictámen en el proyecto presentado por Su Señoría, desde ha muchos días, sobre la clausura temporal de las escuelas Militar y de Clases para el Ejército.

El señor Raygada T., Presidente de la Comisión aludida, manifestó que ésta estudiaba con la atención debida el proyecto, y que para dictaminar con mayor acierto sobre un asunto de tanta trascendencia, había creído conveniente pedir informe al Gobierno; y que tan luego como éste se reciba, la Comisión presentará su dictámen.

#### ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate el oficio de la Honorable Cámara de Diputados, recomendando el preferente despacho de los proyectos relativos al Presupuesto General.

Dice así:

*Lima, Octubre 5 de 1894.*

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Cábenos la honra de dirijirnos á U. SS. HH., por acuerdo unánime de esta H. Cámara, á efecto de recomendar al H. Senado se sirva consagrar preferente atención á los proyectos relativos al Presupuesto General de la República que debe regir en el próximo año de 1895, y cuyo estudio y resolución, han sido objeto de especial labor de la H. Cámara de Diputados, sujetándose en este procedimiento á las exigencias de la situación económica del Erario y á las necesidades del país.

Dios guarde á U. SS. HH.

*N. Eléspuru.—P. de Osma.*

El señor Presidente—Aunque ayer se dió cuenta de este asunto, he creído

conveniente ponerlo á la órden del día, á fin de que la Honorable Cámara proceda conforme lo tenga á bien.

El señor Montero.—Excmo. Señor: He observado que generalmente nos sometemos á las exigencias de la Cámara de Diputados, no obstante de que esta Cámara hace caso omiso de las recomendaciones que se le hacen por acuerdo del Honorable Senado. Nosotros debemos ocuparnos de los asuntos que vienen de la otra Cámara, cuando la situación lo permita; y creo que debe contestarse el oficio en estos términos. Hemos mandado á esa Cámara muchos proyectos de recomendación en tal ó cual sentido, y lo que ha hecho es enviar esos oficios á sus antecedentes. Eso se ha hecho en muchas cuestiones que, no creo conveniente recordar.

El señor Zegarra.—Excmo. Señor: Como supongo que lo menos que se debe á los respetos merecidos por la Honorable Cámara colegisladora, es que se conteste debidamente esa nota, me permito proponer á esta Honorable Cámara, que, al hacerlo, se haga notar que por la circunstancia de haber la Honorable Cámara de Diputados procedido á formular el proyecto de presupuesto de conformidad, no con las leyes promulgadas, sino con meros proyectos aprobados solo por esa Honorable Cámara, esta circunstancia, además de hacer el trabajo de esta Honorable Cámara más difícil y complicada, temo que produzca en cuanto á la celeridad y expedición recomendadas por la Cámara colegisladora, resultados contrarios á sus deseos y miras. El retardo que se nota en la discusión del presupuesto, proviene originalmente de la época tan atrazada en que se comenzó la discusión en la Honorable Cámara de Diputados; conste, pues, que nosotros en el Senado, no hemos tenido responsabilidad por ello, como no la tenemos ni podemos tener, de que nos quedemos sin presupuesto, si acaso sobreviene tan lamentable omisión. Deseo dejar constancia en el acta de esta declaración en la que, estoy seguro, concurren todos mis honorables colegas, como se servirán manifestarlo con su voto.

El señor Cox.—Sería necesario, Excmo. Señor, que se procediera en este asunto con acuerdo de la H. Cámara, para que de ese modo la idea del

honorable señor Zegarra tenga toda la fuerza que deba tener.

(En este momento ocupó la presidencia el señor Muñoz.)

—Dado el punto por discutido, S. E. consultó si se contestaba á la H. Cámara de Diputados en la forma propuesta por el honorable señor Zegarra y la H. Cámara resolvió afirmativamente, por unanimidad.

— El Sr. secretario leyó los documentos que siguen:

#### CÁMARA DE DIPUTADOS.

*Lima, Octubre 6 de 1894.*

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar á V. E. con los respectivos antecedentes originales de la materia, el adjunto dictámen de la Comisión de Constitución, que ha sido aprobado por esta H. Cámara, concediendo al General don César Canevaro el permiso que ha solicitado para aceptar la condecoración de la Gran Cruz del Mérito Militar que le ha conferido S. M. la Reina Regente de España.

Dios guarde á V. E.—

*Manuel María del Valle.*

#### COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

Por oficio de 1.<sup>o</sup> del actual, el señor Ministro de Relaciones Exteriores solicita del Congreso se conceda al señor General César Canevaro, la autorización indispensable para aceptar la condecoración de la Gran Cruz del Mérito Militar que le ha conferido S. M. la Reina Regente de España; y no contrariando esta solicitud el espíritu ni la letra de la Constitución del Estado, vuestra Comisión os propone que la aprobéis en la siguiente forma:

«El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 4.<sup>o</sup> del artículo 41 de la Constitución, ha otorgado el permiso que solicita el General César Canevaro, para aceptar la condecoración de la Gran Cruz del

Mérito Militar, que le ha conferido S. M. la Reyna Regente de España.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.  
Lima, Agosto 8 de 1894.

H. Fuentes—Francisco C. Tagle—J. R. Osores—Domingo de Vivero—Federico Pflecher.

Octubre 6 de 1894.—Aprobado.—  
Una rúbrica—Eléspuru.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Lima, Agosto 1.<sup>o</sup> de 1894.*

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Tengo la honra de pasar á manos de U.S.S. HH. copia del oficio que acredita haberse conferido por S. M. la Reyna Regente de España, la condecoración de la Gran Cruz del Mérito Militar, al General don César Canevaro.

Ruego á U.S.S. HH. que se sirvan solicitar de esa H. Cámara la autorización constitucional necesaria para que el agraciado pueda aceptar el alto honor que ha merecido el Gobierno Español.

Dios guarde á U.S.S. HH.—

*Baltazar García Urrutia.*

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Copia*

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad,

La Reyna Regente del Reino: Por cuanto en virtud de lo establecido en el real decreto de 3 de Agosto de 1864, instituyendo la Orden del Mérito Militar, y atendiendo á las circunstancias que concurren en don César Canevaro, General del Ejército peruano,

Vine por mi Real decreto de 11 de Octubre último, en otorgarle la Gran Cruz de dicha Orden con el distintivo señalado para la recompensa de servicios especiales.

Por tanto: Le concedo todos los honores, distinciones y prerrogativas correspondientes, así como el uso de las insignias de dicha condecoración; confiando, por las cualidades que le distinguen, en que se esmerará en con-

tribuir al mayor esplendor de la Orden.

Dado en Palacio, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

(Firmado)—*Yo la Reyna Regente.*

Un sello.—(Firmado).—*S. López Dominguez.*

V. M. nombra Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, á don César Canevaro General del Ejército Peruano.

Legación del Perú en los Estados Unidos de América, Washington, Enero de 19 de 1894.

Es copia del original que conserva en su poder el General don César Canevaro, Jefe de esta Legación.

(Firmado).—*José María Irigoyen.*

Un sello de la Legación del Perú en los Estados Unidos de América.

Lima, 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1894.

Es conforme.

El Oficial Mayor.

(Firmado).—*Carlos Wiesse.*

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Copia*

Legación del Perú en los Estados Unidos de América.

*Washington, Enero 19 de 1894.*

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Número 15.

*S. M.*

Por real decreto de fecha 11 de Octubre último, S. M. la Reyna Regente de España se ha dignado favorecerme con la alta distinción de nombrarme Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar que se otorga por servicios especiales, y cuya credencial, en copia, me es grato remitir á U.S. junto con la presente.

Suplico á U.S. tenga á bien poner este hecho en conocimiento de S. E. el Presidente de la República y recabar, en su oportunidad, del Excmo. Congreso, la autorización para aceptar tan honroso nombramiento y usar las correspondencias insignias.

La circunstancia de emanar del Go-

bienio que rige los destinos de nuestra madre Patria, la grande y significativa distinción que en mí ha recaído, hace, señor Ministro, que la estime en el más alto grado, así como también por lo que de ella toca á mis conciudadanos en general y muy especialmente á los que forman el digno ejército al cual tengo á honra inestimable pertenecer.

Dios guarde á U.S.—S. M.  
(Firmado.)—César Canevaro.

Lima, 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1894.  
Es conforme.—El Oficial Mayor.—

Carlos Wiesse.

—Se puso en debate el dictamen de la Comisión de Constitución, y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar fué aprobado por unanimidad.

El señor secretario leyó los proyectos que siguen:

#### *Proposición*

«El que suscribe propone, en sustitución del artículo 36 del proyecto sobre atribuciones de funcionarios políticos, que ha sido rechazado, el siguiente:

Artículo 36. Para ser Prefecto se requiere:

- 1.<sup>o</sup> Ser peruano de nacimiento;
- 2.<sup>o</sup> Ser ciudadano en ejercicio;
- 3.<sup>o</sup> Hallarse domiciliado en la República durante cinco años;
- 4.<sup>o</sup> Tener una renta que no baje de ochocientos soles mensuales, ó ser profesor de alguna ciencia.»

Lima, Octubre 8 de 1894.

Emilio Forero.

Pide dispensa de todo trámite é inmediata discusión.

—Sustitución al artículo 36, en el proyecto de reforma de la ley de funcionarios políticos:

«Habiéndose desechado el artículo 36 del proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, la Comisión de Constitución presenta la sustitución siguiente:

Para ser Prefecto se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, hallarse domiciliado en la

República lo menos por cinco años, tener una renta que no baje de ochocientos soles al año ó ser profesor de alguna ciencia».

Lima, Octubre 8 de 1894.  
(Firmado)—M. Mujica—Juan de Dios López—Focón Mariátegui.

El señor Forero—Me adhiero al proyecto presentado por la Comisión.

—Puesto el punto en debate, fué aprobado sin observación.

—Continuando el debate sobre la ley de funcionarios políticos, se procedió á la votación de los artículos 37, 38 y 39, que quedó pendiente.

Dicen así los artículos:

Art. 37. Los Prefectos durarán dos años, pudiendo ser removidos por el Gobierno, conforme á la ley.

Art. 38. Llevarán por insignia de su autoridad una banda de seda punzó, de tres pulgadas de ancho, que cruzará del hombre derecho al costado izquierdo, rematando en una borla de oro: usarán bastón con borlas, y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado en las ceremonias oficiales.

Art. 39. En caso de ausencia, enfermedad ó muerte, le sucederá en el mando el Subprefecto del Cercado, quien dará cuenta inmediatamente al Gobierno.

—Fueron aprobados.

—Se puso en debate el artículo 40 que dice:

Art. 40. Cada Prefectura tendrá un Secretario y los empleados que la ley determine, que serán nombrados por el Gobierno, á propuesta de los referidos Prefectos.

El señor López—La modificación de este artículo está, Exmo. Señor, en las palabras *y los oficiales suficientes*, porque la palabra *oficiales*, comprende también á los empleados de la Prefectura.

El señor Forero—Entonces no hay más que indicar que el artículo 40, sea aprobado con cargo de redacción.

—Dado el punto discutido, se procedió á votar, y fué aprobado el artículo.

—Se pusieron en debate los artículos del 41 al 56 inclusive, y fueron aprobados sin observación.

Su tenor es el siguiente:

Art. 41. Los secretarios son jefes de la oficina y son amovibles por el Gobierno, si los Prefectos solicitan su remoción.

Art. 42. Por enfermedad, licencia ó cualquier otro impedimento que im-

posibilite al Secretario para ejercer sus funciones, lo reemplazará el oficial 1.<sup>o</sup>, sin aumento de sueldo ni gratificación alguna.

Art. 43. Los Prefectos tendrán los Ayudantes que vote la ley de presupuesto; pero su graduación no podrá pasar de Capitán.

Art. 44. En el frontispicio de las casas de Gobierno, se colocará el escudo de armas de la República y se enarbolará en las fiestas cívicas y religiosas el pabellón nacional.

Art. 45. Además de la visita ordinaria, deberán trasladarse á cualquier otro punto del territorio, siempre que se halle alterado el órden ó que tengan un fundado motivo para presumir que se trata de alterarlo.

Art. 46. Como jefes superiores del Departamento, tienen bajo su autoridad todos los funcionarios de cualquier clase ó condición que sean, en lo respectivo á la seguridad y órden público.

Art. 47. Darán cuenta al Gobierno de los nonbramiento que hagan los Prelados y Cabildos Eclesiásticos, para Provisores y Vicarios Capitulares, informando sobre las cualidades de los propuestos, sin perjuicio de que los Reverendos Obispos lo avisen también directamente al Gobierno para su aprobación, como está mandado por las leyes vigentes.

Art. 48. Cuidarán de que los Prelados y Cabildos Deleciásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de la Iglesia, ni usurpen el patronato ni las regalías nacionales; exhortándolos á que desistan, llegado el caso, y si no desistiesen darán cuenta al Gobierno con el expediente que acredita el hecho.

Art. 49. Impedirán que se haga uso alguno de Búlas, Breves ó Rescriptos Pontificios, sin que hayan obtenido antes el pase del Gobierno, conforme á la Constitución.

Art. 50. Dirigirán al Gobierno con su informe, las nóminas que les pase el Diocesano para la provisión de curatos; y procederán del mismo modo con los expedientes que se organicen para la división de parroquias, exceptuándose de esta disposición la capital de la República.

Art. 51. Excitarán el celo del Diocesano para corregir los desórdenes que se note en las casas de los regulares y

para que no se ocupen de asuntos agenos á su ministerio, tomando igual medida en cuanto al clero secular.

Art. 52. Exijirán que los curas, cuando sean promovidos á otra parroquia, dejen un inventario de los bienes de la Iglesia, del cual se remitirá un ejemplar al Ministro de Justicia.

Art. 53. Exitarán á los Tribunales y Juzgados de sus Departamentos para la pronta administración de justicia, cuidando de que concurren á su despacho diario á las horas designadas en sus reglamentos especiales.

Art. 54. Dicrarán las providencias correspondientes para la custodia y manutención de los individuos detenidos ó presos en las casas de seguridad pública, haciendo que se observen las disposiciones y reglamentos que rijen en el particular.

Art. 55. Inspeccionarán, también, el ramo de correos y celarán el mejor servicio de las postas, y que las correspondencias giren con regularidad y rapidez.

Art. 56. Nombrarán provisionalmente los empleados subalternos, cuya dotación no exceda de cuatrocientos soles, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

—Se leyó y puso en debate el artículo 57, que dice:

Art. 57. Nombrarán igualmente los Gobernadores de distrito, con arreglo á la Constitución.

Sin discusión fué aprobado.

—Puestos en discusión los artículos del 58 al 65, inclusive, fueron aprobados sin observación.

Su tenor es como sigue:

Art. 58. Informarán al Gobierno anualmente de los individuos que, por su talento y servicios, merezcan que se les tengan presentes para la provisión de empleos civiles ó eclesiásticos.

Art. 59. Protejerán la libertad de imprenta, y para reprimir sus abusos requerirán al Fiscal ó Agente Fiscal del Departamento para que denuncie los escritos que atacaren las instituciones, el órden público y las buenas costumbres.

Art. 60. Cuidarán de la conservación de los monumentos públicos y de las antigüedades del país, haciendo responsables á los que los deterioren ó destruyan.

Art. 61. Concederán licencia á los empleados civiles para que puedan au-

sentarse de sus oficinas por el término de un mes, cuando para ello presentaren causales justas y fundadas, cuidando que no se retarde por esto el despacho. En la concesión de estas licencias y en las demás que se diera á los empleados civiles, y en el goce de sueldos y requisitos para su concesión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Comunicarán á la Tesorería Departamental el mombramiento de los empleados que deben ser pagados por ella.

Art. 63. Podrán suspender, modificar o revocar, según las leyes, los actos de los funcionarios políticos que estén bajo su dependencia.

Art. 64. Correjirán verbalmente las faltas leves del servicio en que incurran los funcionarios de su dependencia, y darán parte de las graves á los jueces, poniendo á su disposición á los culpables y dando cuenta al Gobierno.

—Se puso en debate el artículo 65, que dice:

Art. 65. Harán dar á los Representantes los emolumentos que señala la ley, comunicando al Poder Ejecutivo las causales que hubiesen retardado su marcha.

El señor Pinzás.—Todo lo que se ha suprimido ha sido la palabra *leguajes*, por que dice: (leyó)

El señor Forero.—Tiene de quedar la palabra *leguajes*, porque hay muchos Representantes que tienen derecho á ellos.

Tenga el señor Secretario la bondad de leer el artículo 65 del proyecto de la Cámara de Diputados.

—El señor Secretario leyó.

El señor Mujica.—La Comisión ha aceptado lo aprobado por la H. Cámara de Diputados.

El señor Pomareda.—El proyecto del Gobierno habla de *leguajes*, y el de la Cámara de Diputados habla de emolumentos.

El señor Presidente.—Lo que está en discusión es el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

El señor López. —Exmo. Señor: La Comisión ha aceptado este artículo aprobado por la Cámara de Diputados, porque cree que en la palabra *emolumentos* se encuentran comprendidos el *leguaje* y la *mesada* de establecimientos.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

—Puestos en debate los artículos del 66 al 82 inclusive, fueron aprobados sin observación.

Su tenor es como sigue:

Art. 66. Darán las órdenes correspondientes á los tesoreros para que en clase de comisarios pasen y certifiquen las revistas mensuales.

Art. 67. Oirán al Fisco ó Agente Fiscal en los casos árditos y siempre que se les dispute y niegue su autoridad para el conocimiento de algún negocio.

Art. 68. Podrán pedir directamente de las oficinas generales establecidas en la Capital de la República, los datos absolutamente necesarios para el servicio.

Art. 69. Contratarán de acuerdo con el Tesorero Departamental, el arrendamiento de un local aparente para su despacho, cuando no haya propiedad nacional.

Art. 70. En los Prefectos reside la intendencia económica de la hacienda pública de sus respectivos departamentos.

Art. 71. Perseguirán los fraudes que se cometan en la recaudación de las rentas nacionales, librando las órdenes conducentes á este objeto y sometiendo á los culpables á disposición de los jueces respectivos.

Art. 72. Inspeccionarán las labores de las oficinas de hacienda, á fin de que se haga con exactitud y se evite el retraso en el despacho de los negocios sometidos á su conocimiento.

Art. 73. Presidirán las Juntas de Almonedas constituidas para el remate de los bienes fiscales en su Departamento, dando cuenta al Gobierno de los que se hicieren ante aquellas con los expedientes de la materia, para su aprobación.

Art. 74. Practicarán mensualmente el corte de las cuentas en los libros de las oficinas departamentales y el tanto de las arcas; cuyas operaciones se harán en su presencia y con la mayor exactitud y escrupulosidad, poniendo el V.º B.º en el libro manual y en los estados.

Art. 75. Mandarán imprimir y circular en sus Departamentos, el manifiesto mensual de los ingresos y egresos de las Tesorerías.

Art. 76. Cuidarán que los funcionarios de responsabilidad otorguen las

fianzas respectivas, antes de posesionarse de sus destinos.

Art. 77. Celarán que las Tesorerías formen en sus libros los cargos correspondientes á los Subprefectos, por la contribución y demás ramos de que sean responsables, en las fechas y plazos designados por la ley.

Art. 78. Celarán también, que la presentación de las cuentas de éstos y la cancelación de dichos cargos se verifique en el término que está fijado, auxiliando á sus tesoreros para que tengan efecto las resoluciones que libren.

Art. 79. Dispondrán que los Subprefectos al dejar sus destinos, entreguen por inventario á sus sucesores, el archivo de su secretaría, el cuadro de contribuyentes y demás documentos oficiales de su cargo; formarán cuatro ejemplares del inventario, que se distribuirán entre la Prefectura, la Tesorería y los Subprefectos entrante y saliente.

Art. 80. Rubricarán al fin de Diciembre los folios de los libros mensuales que deben servir en las oficinas de hacienda para el año entrante, cuidando de que estén numerados y sentado en la primera foja la diligencia prevenida en el reglamento del ramo.

Art. 81. Cuidarán de que los jefes de las oficinas de hacienda remitan anualmente y en los plazos señalados por la ley, las cuentas de su cargo al Tribunal Mayor, para su juzgamiento.

Art. 82. Remitirán al Ministerio de Gobierno todos los años, cuando más tarde el 1.<sup>o</sup> de Julio, una memoria razonada del estado del Departamento; lo propio harán al separarse del mando por haber terminado su período constitucional ó por otra causa, cuidando de entregar un ejemplar á su sucesor y de enviar otro al Gobierno.

—Se puso en debate el artículo 83 que dice:

Art. 83. Para ser Subprefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio y hallarse domiciliado en la República, cinco años, por lo menos.

El señor Pérez (E.)—Para ser consecuentes debemos también exigir, para ser Subprefectos, peruanos de nacimiento.

El señor Presidente.—La Comisión puede aceptar esa modificación.

El señor López.—La Comisión aceptó el artículo de la Cámara de Diputados, tal como está, para ser consecuen-

te con otro artículo anterior relativo á los Prefectos, en que sólo se exigía ser ciudadano en ejercicio, eliminando del proyecto del Gobierno la calidad de peruanos de nacimiento. Por eso lo aceptó la Comisión; pero una vez que la Cámara de Senadores ha rechazado ese artículo y lo ha sustituido con otro en que se exige ser peruanos de nacimiento, me parece que este artículo también debe ser reformado en conformidad con el anterior.

El señor Morote.—Es decir, que para ser Subprefecto será necesario ser peruanos de nacimiento y domiciliado en la República.

El señor Secretario leyó el artículo.

El señor Pomareda.—Sería mejor aprobar el proyecto del Gobierno.

El señor Mujica.—Hay que aprobar ó desaprobar el artículo que está en discusión.

El señor Morote.—Si acepta la Comisión, se puede aprobar el artículo con esa modificación.

El señor Presidente.—Hay que rechazar primero el artículo venido en revisión de la H. Cámara de Diputados.

El señor Montero.—Creo que no hay mas que adicionarlo.

El señor Presidente.—Se va á leer el artículo modificado.

El señor Secretario leyó.

«Art. 83. Para ser Subprefecto se requiere ser peruanos de nacimiento, ciudadano en ejercicio y hallarse domiciliado en la República cinco años, por lo menos.»

—Se procedió á votar y fué aprobado.

Fueron igualmente aprobados los artículos del 84 al 86 inclusive, que dicen:

Art. 84. Los Subprefectos serán nombrados por el Gobierno, con arreglo al art. 115 de la Constitución.

Art. 85. Los Subprefectos durarán en el mando dos años, pudiendo ser removidos por el Gobierno, antes del vencimiento de este período.

Art. 86. Cuando los Subprefectos sean los encargados de efectuar las recaudaciones, prestarán fianza por el valor de un semestre, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión del cargo ó cesarán si no lo cumplen inmediatamente que les sobrevenga tal obligación.

—Se puso en debate el Art. 87.

El señor López.—La modificación de este artículo está en que en el uno se dice: *en los casos de servicio*, expresión que

es mucho más genérica; mientras que en el otro se dice: *en las ceremonias oficiales*.

—Sin más observación se procedió á votar y fué aprobado. Su tenor es el siguiente:

Art. 87. Usarán bastón de borlas y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado, en las ceremonias oficiales.

—Sin debate fueron aprobados los artículos siguientes.

Art. 88. Por ausencia, enfermedad, suspensión ó muerte, le sucederá en el mando político, el Gobernador de la Capital de Provincia; y si hubiese varios distritos, regirá el orden de antigüedad, dando inmediatamente cuenta al Prefecto.

Art. 89.—Los Sub-Prefectos residirán en la Capital de la provincia, debiendo visitar los distritos en el primer año de su periodo legal, con el objeto de imponerse de sus necesidades, de las mejoras que sean susceptibles y de cuanto contribuya al desarrollo de la riqueza y adelantamiento de todos los ramos de la administración pública; examinando al mismo tiempo si las leyes, decretos y disposiciones superiores han tenido exacto cumplimiento; cuidando de hacer estas visitas, con preferencia á cualquiera otra época, en aquella en que se formen las matrículas y se hagan las visitas, para impedir los abusos que pudieran cometerse y remediar los males que observasen ó se les hiciesen presente.

Art. 90.—Comunicarán á los Gobernadores de los distritos, las leyes y decretos que se expidieren, y exijirán recibo para cubrir su responsabilidad.

Art. 91.—Impedirán en sus provincias los gastos excesivos de lasfunciones de cofradías y que se instituyan otras, a mas de las establecidas, sin el permiso correspondiente.

—Sepusieron debate el artículo 92, que dice:

Art. 92.—Concederán licencias para pedir limosnas, bien en beneficio de particulares incapacitados para el trabajo, ó de alguna Iglesia, establecimiento de Beneficencia ó cualquier objeto piadoso.

El señor López—La diferencia está en que el proyecto del Gobierno dice: «en beneficio de particulares». El de la Cámara de Diputados dice: «incapacitados para trabajar». La otra mo-

dificación consiste en que en un artículo se dice: «establecimientos de misericordia ó de cualquier objeto piadoso», y el de la Cámara de Diputados dice: «ó de alguna Iglesia, establecimientos de Beneficencia ó cualquier objeto piadoso».

El señor Forero.—Excmo. Señor: Comprendo que una atribución semejante existe en la ley vigente, promulgada el año 57, en que, por decirlo así, los Subprefectos desempeñaban muchas funciones municipales; pero el permiso para pedir limosna, no es función política, sino esencialmente municipal; y, por consiguiente, debe retirarse del actual proyecto. Las municipalidades respectivas sabrán cuándo deben conceder ó no, esas licencias; pero, repito, que ésta no es función política. En otro tiempo, en que los Subprefectos ejercían muchas funciones municipales, podía disculparse la existencia de este artículo.

—Se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar fué desecharido.

—Fueron aprobados, sin observación los artículos que siguen:

Art. 93.—Certificarán las revistas de Comisario de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en la capital de su provincia, siempre que no hubiese Comisario especial que lo verifique.

Art. 94.—Cuando transitase tropa armada ó oficiales en comisión del servicio, examinarán las credenciales que lleven y le suministrarán los auxilios que se indicase en ellas, por sus justos precios, ó los que se hubiesen dispuesto en las órdenes que los Prefectos les comunicasen.

Art. 95.—Propondrán al Gobierno, por conducto de los Prefectos, los reglamentos de policía de seguridad pública que consideren adaptables á sus provincias, atendiendo á sus necesidades, costumbres y localidad.

Art. 96.—Consultarán á los Prefectos las dudas que tengan con relación al servicio, para que las absuelvan, si pueden verificarlo conforme á sus atribuciones, ó las eleven al Gobierno, para la resolución conveniente.

Art. 97.—Los Subprefectos harán cobrar las contribuciones fiscales de su Provincia, cuando por falta de recaudador especial les sobrevenga esta obligación, en el término y modo que designa la ley, y empozarán en la Tesorería el íntegro valor de aquellos, de

su cuenta, riesgo y costo según las disposiciones legales.

Art. 98.—Efectuarán en su caso las recaudaciones, sin acudir á medidas que las hagan odiosas, y solo podrán librar apremios coactivos contra los deudores morosos, cuando se haya cumplido el término con arreglo á la ley.

Art. 99.—Cuando cesaren en el ejercicio de sus cargos y hubiesen recaudado las contribuciones de que se ocupa la ley de 13 de Noviembre de 1886, por falta de apoderados fiscales, presentarán en las Tesorerías los documentos precisos para el exámen de sus cuentas y para obtener el finiquito de ellas, sis cuyo requisito no quedan hábiles para obtener otros cargos.

—Se puso en debate el artículo 100 que dice:

#### SECCIÓN 4.<sup>o</sup>

##### DE LOS GOBERNADORES.

Art. 100.—Para ser Gobernador, se requiere: ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, y estar domiciliado en la República, tres años, por lo menos.

El señor Morote.—Creo, Excmo. Señor, que vá á ocurrir la misma dificultad que en los artículos referentes á los Prefectos y Subprefectos: en éste como en aquellos, no se indica la calidad de peruano de nacimiento; pero creo que en este caso debe la Cámara tener en consideración si sería posible exigir la calidad de peruano de nacimiento para obtener esos empleados tan subalternos. Creo que puede dejarse el artículo tal como está; porque hay extranjeros muy honorables que tienen cinco años de residencia y pueden muy bien desempeñar un cargo tan subalterno como es el de Gobernador.

El señor Pérez.—Excmo. Señor: Se ha aprobado un artículo anterior en que se dice, que por impedimento, ausencia ó muerte del Subprefecto, lo reemplazará el Gobernador; y tendríamos entonces que un extranjero que desempeñaba el cargo de Gobernador vendría á ser Subprefecto, sin ser peruano de nacimiento.

El señor López.—Excmo. Señor.—Hay una razón de actualidad para que este artículo subsista tal como está redactado. En primer lugar, ya el H. Sr.

Morote ha manifestado que el cargo de Sub-prefecto que vá á desempeñar el Gobernador, es un cargo accidental, que solo dura hasta que el Gobierno nombre quien lo reemplace.

En segundo lugar, estando poblándose nuestras regiones amazónicas que, en su mayor parte, por no decir en su totalidad, van á ser de emigrantes extranjeros, natural es que tengan sus respectivas autoridades políticas; y no es racional que siendo ellos extranjeros, lo sean también sus autoridades políticas subalternas? Tal vez con el tiempo, y cuando se erijan en provincias también, lleguen á ser Sub-prefectos; eso será una reforma constitucional que vendrá más tarde, en virtud de los adelantos que se hagan. De manera, pues, que las circunstancias actuales y las condiciones en que están los pueblos de las regiones amazónicas, exigen que quede subsistente este artículo, porque el cargo de Gobernador es bastante subalterno, en orden á las funciones políticas.

El señor Morote.—A estas razones, puedo agregar otra. En pueblos cercanos á Lima, como Chorrillos, el Barranco, Magdalena y otros, hay extranjeros honorabilísimos, que están radicados ahí, y no se encuentra en esos lugares un peruano de nacimiento que pueda parangonarse con ellos para poder desempeñar el cargo de Gobernador. ¿Qué peligro hay para que ese individuo, que es Gobernador, se haga cargo de la Sub-prefectura, cuando está en manos del Gobierno reemplazarlo en menos de veinticuatro horas?

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

—Puestos en discusión los artículos que siguen, fueron igualmente aprobados.

Art. 101.—Los Gobernadores durarán en su cargo dos años, y serán nombrados y removidos, con arreglo al artículo 115 de la Constitución.

Art. 102.—El cargo de Gobernador es obligatorio en el primer nombramiento, y ningún ciudadano puede excusarse de desempeñarlo, sino en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup>—Cuando hayan cumplido 50 años de edad, ó padeczan alguna enfermedad crónica que los invalide para el servicio.

2.<sup>o</sup>—Cuando se hallen encargadas de algún establecimiento de utilidad pública.

3.<sup>o</sup>—Cuando ocurrán motivos graves, á juicio de la autoridad que ha verificado el nombramiento.

Art. 403.—Usarán bastón con borlas y vestido negro, en las ceremonias oficiales.

Art. 104.—No podrán ser alistados en la Guardia Nacional, durante el período de su mando.

Art. 105.—Por ausencia, enfermedad ó muerte del Gobernador, le sucederá en el mando el Teniente Gobernador más inmediato; y en su defecto, el próximo cesante, dando inmediatamente cuenta, en este caso, al Sub-prefecto de la Provincia.

Art. 106.—Los Gobernadores residirán, ordinariamente, en la capital de su distrito.

Art. 107.—Recaudarán en los términos que designa la ley, las contribuciones fiscales en el territorio de su distrito, siempre que el Sub-prefecto de la Provincia les hiciese tal encargo.

Art. 108.—Darán cuenta al Sub-prefecto de la Provincia de los vagos que haya en su distrito, para que se dicten las órdenes que estén en sus atribuciones.

Art. 109.—Certificarán las revistas de Comisarios de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en su distrito, conforme á lo prescrito en el artículo 105.

Art. 110.—Cuidarán de que no se tome parte alguna de los caminos públicos para el uso privado, señalando con postes y pilas sus diferentes direcciones, para inteligencia de los transeúntes.

#### Tenientes Gobernadores.

Art. 111.—Para ser Teniente Gobernador, se requiere las mismas cualidades que para Gobernador.

Art. 112.—Los Tenientes Gobernadores son nombrados por los Sub-prefectos, á propuesta en terna hecha por Gobernadores. Durarán en su cargo los dos años y podrán ser removidos con arreglo á la ley.

Art. 113.—El cargo de Teniente Gobernador es obligatorio, y ningún ciudadano puede excusarse de aceptarlo en el lugar de su residencia, sino en los mismos casos del artículo 102.

Art. 114.—Los Tenientes Goberna-

dores no podrán ser alistados en la Guardia Nacional, durante el período de su mando.

Art. 115.—Por ausencia, enfermedad ó muerte del Teniente Gobernador, servirá el cargo, interinamente, el siguiente de los propuestos en la terna; si no quedare ninguno de ella, el próximo cesante; y á falta de éste, el Teniente Gobernador más inmediato.

Art. 116.—Los Tenientes Gobernadores cumplirán las obligaciones prescritas en la Sección 1.<sup>a</sup> á los funcionarios políticos en general, y las que especialmente corresponden á los Gobernadores, pero solo dentro de los límites del territorio de su mando, y no pueden excusarse de admitir el cargo, ni renunciarlo, sino en los mismos casos que los Gobernadores.

Art. 117.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan á la presente.

Terminada la discusión del proyecto, se puso en debate la 2.<sup>a</sup> conclusión del dictamen de la Comisión que dice:

«2.<sup>a</sup> Que á continuación del artículo 32 del proyecto en revisión, se agregue lo siguiente:

Cumplirán (los Prefectos) los acuerdos de la Junta Departamental, imparatiendo á las autoridades subalternas las órdenes oportunas.

La omisión en el cumplimiento de este deber, será tenida en cuenta por la Junta para consultar su remoción al Supremo Gobierno ó para pedir se haga efectiva la responsabilidad en que hubiese incurrido.»

El señor López.—Este artículo existe en la ley vigente; pero, la H. Cámara de Diputados lo suprimió, y, la Comisión de esta H. Cámara, creé que esa supresión no está justificada; por que ahora los Prefectos ya no son presidentes natos de las Juntas Departamentales como lo eran antes; pero pueden ser socios, si no son presidentes natos. En todo caso deben recibir los acuerdos de la junta para su cumplimiento; pero si los Prefectos no los cumplen, indublemente que incurren en responsabilidad; y entonces la Junta Departamental tiene el derecho de poner en conocimiento del Supremo Gobierno la falta de cumplimiento de sus deberes y, aún en caso necesario, acordar lo que estime conveniente respecto á su remoción.

Antiguamente, las Juntas Departa-

mentales tenían la facultad de consultar al Gobierno; pero esas consultas estaban fundadas en que las Juntas Departamentales eran las que elevaban sus ternas para el nombramiento de Prefectos; pero, desde que hoy no tienen ese derecho, tampoco lo tienen para consultar; por eso, la Comisión ha dicho que la falta en el cumplimiento de sus deberes, será tomada en cuenta por la Junta Departamental para consultar al Gobierno lo conveniente ó para pedir que se haga efectiva la responsabilidad de los Prefectos.

El señor Forero.—¿Cómo dice el artículo?

El señor Secretario lo leyó nuevamente.

El señor Forero.—Acepto la primera parte, Exmo. Señor; pero la segunda no es admisible. Las Juntas Departamentales, cabalmente por la razón que acaba de dar el H. señor López, no tienen hoy motivo, ni por qué consultar al Gobierno respecto á la conducta de los prefectos; si ellas encuentran lastimados sus derechos, harán uso de los recursos que le franquean las leyes; ya sea acudiendo al Gobierno, ya sea ocurriendo á los tribunales en la forma establecida por la Ley de Responsabilidad; pero, el precepto que se pone en discusión, mandando que se tenga en cuenta la conducta del Prefecto para consultar al Supremo Gobierno, no tiene objeto, y por eso pidió á la H. Comisión que retirara esa segunda parte.

—La Comisión, accediendo á la indicación del señor Forero, retiró la segunda parte de la conclusión, y procediéndose á votar, fué aprobada con exclusión de esa parte.

El señor Forero ofreció que en la sesión próxima adicionaría el proyecto, con las diligencias que deben preceder al enjuiciamiento de los funcionarios públicos.

La Comisión retiró la 3.<sup>a</sup> conclusión de su dictámen.

El señor Presidente.—Queda retirado este artículo por la Comisión.

Se leyó y puso en debate, el dictámen que sigue:

#### COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

La Comisión ha examinado detenida-

mente el proyecto aprobado en la H. Cámara de Diputados y remitido al H. Senado para su revisión, por el cual se prohíbe las fianzas personales á los empleados públicos que están obligados á prestarlas en garantía de los intereses fiscales y se sustituyen con hipotecas ó prendarias.

Es indudable que debe rodearse de todas las garantías necesarias los intereses del Fisco, para que no sufran con los abusos ó faltas que suelen cometer los empleados encargados de su administración; pero esas garantías no deben ser de tal naturaleza que imposibilite al mayor número de empleados prestarlas y que perjudique el movimiento de la propiedad territorial ó urbana, tan necesario para el desarrollo de la industria en el país.

El proyecto que motiva este dictámen tiene estos graves inconvenientes. No todos los empleados públicos que tienen obligación de prestar fianza se hallan en el caso de ofrecerlas hipotecarias ó prendarias, pues muchos carecen de propiedad raíz y de recursos para procurarse bonos de deuda interna para darlos en prenda, y no les es fácil encontrar personas que puedan proporcionarles esa clase de bienes para constituir la fianza; de manera pues, que en un gran número de casos sería impracticable la ley, ó se tendría que excluir del servicio público á empleados quizás muy meritorios e irreemplazables por su competencia.

Por otra parte, las hipotecas son siempre un obstáculo para el libre movimiento de la propiedad raíz, tan necesario como se ha dicho para el adelanto industrial. Las hipotecas son como los censos, capellanas y otras vinculaciones que la ciencia económica condena porque inmoviliza la propiedad y retarda el progreso de las industrias.

Si alguna vez el legislador se vé en la necesidad de adoptar estas medidas, en guarda de los intereses fiscales, debe ser en casos excepcionales y para altos empleados que tienen bajo su vigilancia fuertes intereses del Estado, y que por lo mismo es necesario rodearlos de toda clase de garantías; así, los tesoreros fiscales y departamentales, los administradores y tesoreros de las aduanas que tienen á su cuidado cuantiosos bienes públicos, son los únicos que en concepto de vuestra Comisión deben pres-

tar fianza hipotecaria ó prendaria, pero no los demás empleados que tienen obligación de dar esta garantía, pues para estos basta la fianza personal, que es tan segura como la hipotecaria, si en su otorgamiento se observan las prescripciones de la ley y de los reglamentos vigentes.

Por estas consideraciones, la Comisión opina porque se deseche el proyecto que ha venido en revisión de la H. Cámara de Diputados y que en sustitución se apruebe el siguiente:

*El Congreso, etc.*

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Las fianzas que presten los cajeros fiscales y departamentales, los administradores y tesoreros de aduana serán hipotecarias ó prendarias, á elección del que deba prestarla. Las fianzas prendarias podrán consistir en dinero ó en cédulas de la deuda interna al tipo corriente en plaza en la época en que se presta la fianza.

Art. 2.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre de 1894.

*José María González.—Enrique Cox—P. M. Rodríguez*

En este estado S. E. levantó la sesión, por ser la hora avanzada.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

*53<sup>a</sup> Sesión, del Miércoles 10 de Octubre de 1894*

(Presidencia del Sr. General Canevaro.)

Abierta á sesión fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

*Oficios*

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión el pliego tercero or-

dinario del Presupuesto General, correspondiente á los ramos de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

A las Comisiones de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el pliego quinto ordinario del Presupuesto General, correspondiente al ramo de Guerra.

A la Comisión principal de Guerra.

Del mismo, mandando con el propio objeto, el pliego cuarto ordinario del Presupuesto General, correspondiente al ramo de Hacienda.

A la Comisión principal de Hacienda.

Del Presidente de la Junta de Vigilancia del Crédito Público, remitiendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1889, la memoria que esa Junta presenta al Congreso, correspondiente al año transcurrido de I.<sup>o</sup> de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894.

A la Comisión principal de Hacienda.

#### *Proyectos*

Del honorable señor Forero, adicionando el proyecto sobre reforma de la ley de funcionarios políticos.

Dispensado de trámites, quedó á la orden del día.

Del honorable señor Rodríguez, adicionando el artículo 83 del proyecto aprobado en la sesión última, sobre reforma de la ley de funcionarios políticos.

Dispensado de todo trámite, quedó también á la orden del día.

Del señor Pérez E. G., sustituyendo el artículo 86 del mismo proyecto, con el que propone.

Fundado por su autor y dispensado de trámites, á la orden del día.

De los señores López, Valle y Pérez E. G., consignando en el Presupuesto General de la República una partida de treinta centavos diarios para el mantenimiento de la caballada de la Gendarmería de la provincia de Ica.

A las Comisiones de Gobierno y principal de Hacienda.

De los señores Pérez E. G., López, Pérez L. A. y Forero, exonerando del impuesto de movimiento de bultos, en los Departamentos de Ica y Moquegua, á los vinos y aguardientes de uva que en ellos se elaboran, así como los envases vacíos que se devuelven de los lugares de consumo.